



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Tema: INSUBSISTENCIA LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 11 de mayo del 2020, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, pretendiendo que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*“1.1 Se declare la nulidad del oficio de enero 19 de 2017 mediante el cual se comunica a **NUBIA RAUQEL TORRES CHITIVA** la declaración de insubsistencia tácita del nombramiento efectuado en el empleo de **SECRETARIO ACADEMICO** que ocupaba, por la designación mediante Resolución 034 de enero 20 de 2017 en comisión al profesor(a) de planta **FABIO ALEXANDER MUÑOZ MENDEZ**.*

*1.2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 034 de enero 20 de 2017 por medio de la cual se nombra en comisión a **FABIO ALEXANDER MUÑOZ MENDEZ** para ocupar el empleo de **NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA** denominado **SECRETARIO ACADEMICO***

*1.3. Se declare que el empleo desempeñado por **NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA** es de carrera en los términos de la Ley 909 de 2004.*

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

1.4. Como consecuencia de las pretensiones 1.1 y 1.2. se ordene a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA REINTEGRAR sin solución de continuidad de NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA en el mismo cargo que venía desempeñando, en idénticas condiciones a las que tenía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior jerarquía.

1.5. Que como consecuencia de las pretensiones 1.1 y 1.2 se condene a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA a pagar los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA dejó de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro respectivo al cargo.

1.6. Se condene a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA a pagar a favor de NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA la indemnización por la supresión del empleo de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004

1.7. Que las sumas de dinero que se reconozcan se paguen en la forma prevista en el CPACA debidamente indexadas.

1.8. Se condene el costas y agencias en derecho a la entidad demanda

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

2.1 *La Universidad del Tolima es un ente universitario autónomo en los términos de la Ley 30 de 1992 con personería jurídica, administrativa y financiera con capacidad para organizar el personal docente y administrativo.*

2.2 *De acuerdo a la autonomía propia de las universidades se expidió por el Consejo Superior el Acuerdo 001 de enero 29 de 1996 el cual contiene el Estatuto para el personal administrativo, en el cual se clasifican los empleos en el nivel DIRECTIVO, ASESOR, EJECUTIVO, PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL*

2.3 *El Consejo Superior de la Universidad del Tolima, expidió el Acuerdo 031 de abril 14 de 194 por medio del cual se establece el Estatuto Profesorial de dicha institución educativa.*

2.4 *Mediante Acuerdo 006 de mayo 03 de 2012 proferido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, se estableció en el nivel directivo los siguientes empleos "(...) SECRETARIO ACADEMICO CODIGO 020 GRADO 10"*

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

2.5 NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA fue nombrada mediante Resolución no. 011 de septiembre 03 de 2012 como Secretaria Académica por cumplir con las exigencias previstas en el manual de responsabilidades y competencias de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA para desempeñarse en el empleo denominado SECRETARIO ACADEMICO código 028, grado de remuneración 10.

2.6 El empleo ocupado por la demandante de acuerdo al manual de funciones participa en los procesos MISIONALES de la entidad demandada.

(...)

2.8 Los requisitos para desempeñar el empleo denominado SECRETARIO ACADEMICO grado 028 grado 010 son de acuerdo al manual de responsabilidades y competencias" (...) VI. REQUISITOS DE EDUCACIÓN Y COMPETENCIA (...) título profesional universitario en el área académica de la facultad ... título de posgrado ... veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada"

2.9 En atención a la naturaleza de la entidad universitaria, los SECRETARIOS ACADEMICOS son empleados públicos

2.10 Durante el desempeño de las funciones en su respectivo cargo de Secretario de Programa, la demandante se desempeñó con excelencia en las funciones propias de su cargo

2.11 En el documento denominado propuesta de reforma profunda de la universidad del Tolima, se propone como medidas a corto plazo en lo administrativo, que los profesores de planta de la universidad pasarán a ocupar las secretarías administrativas previendo que las funciones operativas serán asumidas por la planta administrativa global, criterio que ha sido propuesto de manera insistente e infundada, en las reuniones adelantadas en los órganos de la universidad.

2.12 La Universidad del Tolima suscribió el convenio de cooperación No. 001 de 2016 con la universidad del valle, con el cual se desarrolla la asistencia técnica para el fortalecimiento institucional, en virtud de la crisis que atraviesa la institución educativa tolimense.

2.13 La Universidad del Valle elaboro un documento denominado ASISTENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA — PLAN DE ALIVIO FINANCIERO en el cual se definen los lineamientos estratégicos, se analiza la situación y el manejo financiero de la entidad, las causas de la crisis para lo cual

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
 Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
 Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

propone un plan de alivio financiero y las medidas de acción inmediata como son: ELIMINAR LA RUPTURA EN LA UNIDAD DE MANDO DE LA UNIVERSIDAD, ESTABLECER LA CARGA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD, corregir direcciones de programa o departamento, restringir la ordenación del gasto, la "insubsistencia de nombramiento a profesionales de libre nombramiento y remoción" revisar la necesidad real de cargos directivos, revisar estado de contratación de prestación de servicios, "CONGELAR LA PROVISIÓN DE CARGOS VACANTES O SUPRIMIR", establecer metas de reducción de costos y gastos, establecer metas mes para el pago del déficit, revisión y ajuste de los estatutos universitario

2.14 *La recomendación se desarrolla en los siguientes términos "(.) 7.1 ELIMINAR LA RUPTURA EN LA UNIDAD DE MANDO DE LA UNIVERSIDAD (...) SOLUCIÓN El CSU debe declarar la terminación de la delegación nominadora a los decanos mediante el Estatuto General, Acuerdo 104 de 1993, artículo 22 numeral 11 y artículo 29 numeral 11 y proceder a declarar la insubsistencia de los nombramiento de Secretarios Académicos, directores de programa y directores de departamento designados por los decanos a partir del 1 de enero de 2017 (...) 8.2. ESTABLECER CARGA LABORAL DE PROFESORES DE PLANTA ... Establecer el número de horas de formación por semana para profesor de tiempo completo en periodo semestral académico. Por Ley 30 de 1992 y acuerdo 092 de 1991 emanado del Consejo Superior universitario la dedicación del profesor de tiempo completo es 40 horas laborales por semana se solicita dar cumplimiento al numeral 5.3 del artículo 4 del acuerdo 092 de 1991 emanado del Consejo Superior Universitario, señalando que a partir del 1 de enero de 1997 todos los profesores de tiempo completo, sin excepción, deben asumir tres (3) programas o asignaturas diferentes (incluyendo posgrado) y dedicación de 14 horas semanales directa a formación, equivalentes a 210 horas por semestre académico de quince semanas de (...) 8.3. CORREGIR DIRECCIONES DE PROGRAMA O DEPARTAMENTO Consejo Superior Universitario debe proceder a declarar la insubsistencia del nombramiento a 39 directores de programa, código 028, grado 09 y diez (10) Secretarios Académicos código 028, grado 10 una vez suspenda la delegación otorgada con vicio de nulidad a los Decanos (...) Establecer una prima técnica de desempeño no constitutiva de salario con valor equivalente al 10% de la asignación básica mensual, devengable (sic) durante el tiempo que se ocupe el cargo (...) Establecer la obligación de asumir una asignatura por semestre, con dedicación máxima de cinco (5) horas cuando algún profesor de tiempo completo asume cargo directivos académicos o atienden proyecto de investigación (...) 8.9 CONGELAR PROVISIÓN DE CARGOS VACANTES O SUPRIMIR ... " Inicialmente se debe proceder a congelar la planta de personal con los cargos provistos a 01 de enero de 2017, con el fin de*

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

controlar el impacto de la carga salarial y prestacional sobre el déficit financiero que aqueja la universidad (...)"

2.15 *A pesar de que el empleo desempeñado por NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA en el manual de funciones es clasificado como "de libre nombramiento y remoción" atendiendo lo normado en el Acuerdo 104 de 1993 expedido por el Consejo Superior de la universidad del Tolima, esta clasificación no se ajusta de manera ponderada a la clasificación prevista en el artículo 5 numeral 2 literal a, b y c de la Ley 909 de 2004.*

2.16 *Mediante oficio de enero 19 de 2017 suscrito por la JEFE DE RELACIONALES LABORALES de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, se le informa a NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA que "Como es bien conocido por usted la universidad del Tolima atraviesa la peor crisis en su historia, la cual ha obligado a la dirección a adoptar medidas de contingencia que permitan hacer viable la permanencia de la única institución pública de la región (...) en tal sentido la institución determinó nombrar a partir de hoy, en comisión, mediante Resolución de rectoría 034 del 20 de enero de 2017 a un profesor de planta para desempeñar el cargo (...).*

2.17 *Mediante Resolución 034 de enero 20 de 2017 el rector de la universidad del Tolima dispone "(...) Que se ha ce necesario designar al profesor FABIO ALEXANDER MUÑOZ MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 79.571.184 para desempeñar el cargo de Secretario Académico cargo de libre nombramiento y remoción , directivo, del nivel directivo, grado de remuneración 10, adscrito a la facultad de tecnologías (...)*

2.18: *Los actos cuya nulidad se solicita, vulneran las normas que regulan el Estatuto de Personal docente en el cual se consagra la posibilidad de comisionar a un profesor de planta para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción previa aprobación del Consejo Académico.*

2.19 *Los actos cuya nulidad se solicita, infringen de manera directa las reglas supletorias aplicables previstas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 019 de 2012 por cuanto la declaración de insubsistencia ocupado por NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA no está afianzado en un estudio técnico que justifique la reforma de la planta.*

2.20 *Los actos cuya nulidad se solicita, están falsamente motivados e infringen de manera directa las reglas supletorias aplicables previstas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 019 de 2012 por cuanto el estudio realizado por la universidad de valle recomienda la declaración de insubsistencia sin analizar las cargas laborales y especialmente tener en cuenta que cuando se asignan funciones al*

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

personal docente de planta debe aprobarse previamente por el consejo académico de la universidad tal situación.

2.21 La decisión de retiro de la demandante no consulta los principios previstos en nuestra carta magna que rigen la función pública, por cuanto el servicio se ve desmejorado debido a que el docente de planta, de tiempo completo quien dedica 40 horas semanales deberá compartir adicionalmente su labor para el desempeño de sus actividades en el área administrativa las cuales según el estatuto previsto en el Acuerdo 001 de 1996 en su artículo 59 es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales

2.22 La asignación de un docente de tiempo completo en comisión para desempeñar actividades administrativas implica la afectación del desarrollo académico de la institución universitaria en lo relativo con la docencia, por lo cual debía articularse con el Consejo Académico la decisión de comisión del docente FABIO ALEXANDER MUÑOZ MENDEZ para desempeñar el empleo de la demandante.

2.23 El acto de retiro de la demandante no se ajusta a la normatividad que regula las situaciones administrativas de los empleados públicos, por cuanto quien fue comisionado no cumple con las exigencias para desempeñar el empleo de Secretario Académico

2.24 El acto de retiro tácito está viciado por desviación de poder por cuanto a la fecha permanecen secretarios académicos que no fueron declarados insubsistentes sus nombramientos.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Mediante escrito visible a folios 213 a 228 del cuaderno principal No. 2, la apoderada judicial de la Universidad del Tolima, contestó la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones, manifestando, que la decisión de declarar insubsistente el nombramiento ordinario que tenía la demandante, se encuentra debidamente sustentada y no presenta vicio alguno que conduzca a su anulación.

En virtud de lo anterior, argumenta que se presenta como cargo de ilegalidad de la Resolución No. 034 de 2017 y la comunicación del 19 de enero de 2017, la vulneración de normas constitucionales y legales, asegurando que el cargo propuesta por la demandante corresponde por su naturaleza a un empleo de carrera administrativa, por lo tanto, cuestionar la legalidad del acto, contra los fundamentos técnicos y jurídicos de un acto administrativo que

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

se expidió años atrás, como lo es el Acuerdo No. 006 de 2012, el cual no fue demandado, y en tal sentido, se presume legal.

Señala, que la Resolución No. 034 de 2017 y la comunicación del 19 de enero de 2017, en ninguno de sus apartes definió o consideró la naturaleza del empleo que ostentaba la demandante como fundamento del retiro del servicio. Siendo el Acuerdo No. 006 de 2012 el que definió, con base en estudios técnicos y normas del ordenamiento interno universitario, la clasificación del empleo de Secretario Académico como de libre nombramiento y remoción. De este modo, es inviable que se emita un juicio de legalidad con base en estos presupuestos.

De otra parte, manifiesta que en cuanto a la declaratoria de insubsistencia tacita por el nombramiento de una nueva persona para ejercer el empleo de la actora, la misma se encuentra regulada en el artículo 42 del Acuerdo 001 de 1996, por lo tanto, como la demandante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción no era necesario la motivación del acto del servicio, como quiera que se dio con ocasión de un acto ficto atendiendo la reestructuración administrativa del ente universitario.

Sostiene, que la comisión no remunerada para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción, es algo distinto a la designación de un profesor de planta para desempeñar dicho cargo, lo cual se encuentra regulado dentro del Acuerdo 031 de 1994 en este caso con el nombramiento del profesor Fabio Alexander Muñoz Méndez, y en tal sentido, no era necesario que fuera autorizada previamente por el Consejo Académico, es decir, que al tratarse de una designación del profesor en el cargo, este deja de cumplir sus funciones y asume el cumplimiento de las funciones del empleo para el cual fue designado.

Aunado a lo anterior, precisa que dentro de las pruebas aportadas al plenario no se logra acreditar qué hubo desmejoramiento del servicio, puesto que el profesor Muñoz Méndez cumple y acredita satisfactoriamente los requisitos exigidos para ostentar el cargo de secretario académico, razones en las que se funda para solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda.

TERCERO INTERESADO – FABIO ALEXANDER MUÑOZ MENDEZ

En el presente medio de control el señor Fabio Alexander Muñoz Méndez, fue vinculado como tercero interesado atendiendo que fue la persona que ocupó el cargo del cual fue retirada la demandante, por lo cual propone

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando, que no intervino en la elaboración de los actos administrativos demandados por el contrario Solamente fue designado en el carro

Manifiesta, que los docentes de planta de la Universidad del Tolima dentro de su jornada laboral ordinaria, tienen la asignación de actividades académicas administrativas y cuentan con la posibilidad de ser comisionados para el ejercicio de cargos administrativos dentro o por fuera de la institución, conforme al artículo 6 del Acuerdo 092 de 1991, siendo este el motivo por el cual fue comisionado para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción; sin embargo, advierte que en los casos en que se requiere la aprobación del Consejo académico es cuando el cargo asignado debe ser desempeñado por fuera de la institución, lo cual no sucedió en este caso.

Por lo anterior, afirma que la declaratoria de insubsistencia de la demandante no necesita un estudio técnico alguno; sin embargo, dentro del proceso de reorganización académica, administrativa y financiera que ejecutó el claustro universitario para superar la crisis en la que estaba inmersa, adelantó el plan de alivio financiero expedido por la Universidad del Valle, donde estableció como medida de acción la declaratoria de insubsistencia de 39 directores de programa y de secretarios académicos, por lo cual trastocan las actividades de docencia con la administración y con ello no se puede predicar un desmejoramiento del servicio Como lo alega la demandante, máxime, cuando el señor Muñoz Méndez cumplía con los requisitos exigidos para ostentar el cargo para el cual fue designado, razones por las que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el día 11 de mayo de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda, para lo cual sostuvo:

“
(...)

...el cargo que ocupaba la señora NUBIÁ RAQUEL TORRES CHITIVA, corresponde a aquellos de nivel directivo y de confianza, y por ende su naturaleza es de libre nombramiento y remoción conforme lo estableció la propia entidad universitaria en los acuerdos citados, por lo que al existir regulación expresa dictada por su autonomía, no le era exigible la Universidad del Tolima, consultar la normatividad general (Ley 909 de

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

2004) a la cual como se ha indicado solo se acude de manera supletoria por tratarse de un ente universitario, por ende no se configura la vulneración acotada. por la demandante, pues el cargo de SECRETARIA ACADEMICA al encontrarse enlistados en los de nivel directivo tenía la naturaleza de libre nombramiento y remoción conforme la regulación interna, que es la que rige para ese caso por ende al respecto no existía vacío normativo que obligara a acudir a la reglamentación general.

(...)

... Así las cosas, en el presente asunto no era necesaria la aprobación del Consejo Académico por cuanto el empleo de libre nombramiento y remoción a ocupar por el docente FABIO ALEXANDER MUÑOZ MENDEZ se encuentra dentro de los cargos administrativos de la Universidad. En consecuencia, tampoco en tal aspecto tiene vocación de prosperidad el vicio que alega la parte actora.

(...)

Ahora el que se le haya comisionado al docente de planta FABIO ALEXANDER MUÑOZ MENDEZ, en el ejercicio de funciones de índole administrativo, tal posibilidad se encontraba previamente regulada dentro de la reglamentación interna de la universidad, se trata de una situación administrativa que le permite desempeñar en comisión tal cargo dejando a su decisión si se acoge a la remuneración que tiene o a la del cargo que entra a ocupar. Además, dentro de sus funciones consagradas en el artículo 46 del estatuto de profesores se destaca por el despacho la de "participar en actividades de dirección y administración académica de la Universidad". De manera que el desempeñar las funciones que le fueron asignadas en comisión no le eran del docente nombrado. todo nuevas o desconocidas al docente nombrado.

(...)

...en relación con la autonomía universitaria, de la que goza la entidad demandada y la aplicación residual o subsidiaria de la reglamentación general, pues frente a la figura de la comisión es clara y amplia la regulación interna que tiene la Universidad del Tolima por medio del Acuerdo 031 de 1994, específicamente para el personal docente que va a desempeñar Cargos de libre nombramiento y remoción dentro de la misma institución.

(...)

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

De la revisión de la Hoja de vida del señor FABIO ALEXANDER MUÑOZ MENDEZ no encuentra fundamento el dicho de la demandante que con su reemplazo se desmejoró el servicio, pues conforme lo probado, esta persona reúne los requisitos necesarios, tiene un nivel académico superior y experiencia profesional afín con el cargo ocupado, motivos que hacen razonable la presunción de buen servicio con la decisión discrecional analizada.

(...)

Al respecto es necesario precisar que la comisión fue reglamentada por el Acuerdo 031 de 1994, como una situación administrativa de los profesores de planta entre otras circunstancias para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en el sector público dentro o fuera de la universidad, de manera que ante la existencia de regulación de la figura de comisión en la normatividad interna de la Universidad, no era necesario acudir a la reglamentación general, en virtud de la autonomía universitaria pues se ha dicho además que la remisión a la normatividad que cita la demandante es subsidiaria.

A ello debemos sumar que el acuerdo que contempla o regula la comisión para desempeñarse en un cargo de libre nombramiento y remoción por un docente de planta, goza de presunción de legalidad.

(...)

Corolario de lo expuesto, para el Despacho la presunción de legalidad de los actos acusados se mantiene en razón, de no demostrarse los cargos de nulidad denominados falsa motivación, desviación de poder y violación de la ley, que fueron invocados en la demanda, por lo que se impone negar las pretensiones de la misma y declarar probada la excepción de legalidad de la actuación propuesta por el tercero vinculado FABIO ALEXANDER MUÑOZ MENDEZ.

Condena en costas: *En atención a lo ordenado por el artículo 188 del C.P.A.C.A y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, y el contenido del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pro haber resultado vencida dentro del presente asunto, se condenará en costas a la parte demandante.*

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, la suma de \$300.000 pesos, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

(...)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de legalidad de la actuación formulada por el tercero vinculado.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento incoada por NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte demandante la suma de \$300.000. por secretaría líquídense. (...)

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, al no estar de acuerdo con los argumentos que tuvo en cuenta el A Quo para negar las pretensiones de la demanda, al considerar que contrario a ello, la Universidad del Tolima desde la perspectiva de los estatutos gozaba de autonomía para establecer las formas de proveer empleos y la situaciones administrativas de su empleados, pero ante la ausencia de regulación total en la materia y con el fin de garantizar el orden superior, estas reglas no podían ir en contra vía de la Ley 909 de 2004 y las normas reglamentarias, y en tal sentido, dicha ley era exigible y aplicable, como lo permite el artículo 61 del acuerdo 001 de 1996.

Aunado a ello, precisa que el cargo que ostentaba la actora encaja en la hipótesis de una comisión no remunerada regulada en el artículo 75 del Acuerdo 031 de 1994, por lo que el Juez de primera instancia paso por alto que hasta la expedición de la Acuerdo 004 y 005 de 2017, así como la Resolución 254 del mismo año, se estableció un incentivo económico para aquellos docentes que fueron comisionados para desempeñar el empleo de Secretario Académico, lo cual permite inferir que se trata de una comisión no remunerada y por lo tanto requería de la autorización del Consejo Académico, lo cual no ocurrió en este caso.

En tal sentido, reitera que la Resolución 034 de 2017 establece con claridad UNA COMISION y no UNA DESIGNACIÓN, y en tal sentido debían cumplirse con las exigencias del estatuto profesoral previsto en el artículo 75 del Acuerdo 031 de 1994 como lo es la autorización previa del consejo

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

académico y las previstas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios como son (ver concepto de la DAFP de diciembre 15 de 2014) entre otras contar con evaluación de desempeño sobresaliente.

Aunado a ello, señala que los acuerdos que integran los estatutos de la entidad demandada, en especial el Acuerdo 001 de 1996 establece en el artículo 32 situaciones administrativas para el personal administrativo y no docente situación que no fue debidamente aplicada por el Juez de primera instancia, aludiendo que la primera diferencia permite establecer que la situaciones administrativas que son predicables de quienes hacen parte del área administrativa, son el servicio activo, la licencia, el permiso, la comisión que puede ser para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, por ello, según el régimen aplicable (personal administrativo o docente) para establecer las formas de provisión de un empleo del personal administrativo es la contenida en el artículo 15, 16 y 1 t del acuerdo 001 de 1996 que no son otras que el nombramiento, traslado y el encargo, sin que prevea la comisión como se acepta por el juez de primera instancia, pues ello contraría el marco general al cual debe sujetarse la universidad previsto en el Decreto 1083 de 2015.

Sin embargo, el apoderado recurrente alude que de llegarse a considerar que la comisión de un docente como la acaecida en la resolución 034 de 2017 comporta una forma de declaración de insubsistencia tácita, tratándose igualmente de una forma de comisión, insiste que esta debía contar con la autorización del Consejo Académico la cual no existió según se infiere de la motivación de la Resolución 034 de 2017 ni mucho menos fue allegada como antecedente administrativo por la entidad demandada.

Señala, que al efectuar un análisis sistemático de los estatutos generales de la Universidad del Tolima y jurisprudencial, resulta evidente la irregularidad en la expedición del acto administrativo mediante el cual se ordena la comisión de un docente de planta para cumplir funciones administrativas que conforme al Acuerdo 001 de 1996 en su artículo 59 es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, lo cual trastoca las actividades del docente y la política trazada por la universidad en este sentido, argumentos que no fueron valorados acertadamente por el Juez de primera instancia.

De otra parte, manifiesta que tal y como lo ha venido aludiendo en actuaciones anteriores, el empleo desempeñado por la demandante es de carrera según las funciones que desempeña, por lo que su declaración de insubsistencia debió estar debidamente motivada y ajustada a las normas

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

que regulan el ejercicio de la facultad reglada como lo establece el artículo 43 del mismo Estatuto Interno Universitario de personal administrativo, por lo que la motivación del acto debe obedecer a una de las dos hipótesis previstas en el artículo 46 citado, las cuales no se dieron, por cuanto la comisión empleada para declarar insubsistente a la actora obedeció a la aplicación de un plan de alivio financiero o el documento denominado reforma profunda, más no como consecuencia de una reestructuración o reorganización.

Por lo cual, aduce que la decisión adoptada por la universidad y contenida en los actos acusados, es una consecuencia directa de una nueva planta de empleos y rediseño organizacional, con la cual no se contaba a la fecha expedición de los actos acusados previo estudio respectivo, contrariando con este argumento la tesis del A Quo, y ante ello, no puede considerarse que el documento denominado asistencia técnica para el fortalecimiento institucional sea como un documento de estudio, al no ajustarse a las reglas del artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 para efectuar los ajustes o modificaciones de planta de personal.

En cuanto a la facultad para comisionar a los docentes, el recurrente señala que es plausible, hacer uso del control por vía de excepción previsto en el artículo 148 del CPACA y consagrado la Ley 153 de 1887, herramienta que permite analizar la legalidad de una norma particular y concreta - Estatutos de la Universidad- frente a un asunto concreto sobre el cual es posible inaplicar por vicios de dicha normativa sus efectos a un caso concreto, con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico, la cual procede a petición de parte e incluso de oficio.

El apoderado judicial de la demandante, se volvió a pronunciar sobre la inexistencia del mejoramiento del servicio, primero, aludiendo que la decisión de la universidad obedece a la necesidad de superar una apremiante situación financiera, empero, al observarse dicha argumentación no es consonante con lo probado en el proceso, pues, el primer documento expedido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE denominado ""plan de alivio financiero" propone la declaración de insubsistencia de quienes ocupan los empleos de libre nombramiento y remoción, lo cual implica una reducción de costos, pero la universidad en el mismo año 2017 expidió el Acuerdo 004 y 005 de 2017, con los cuales estableció un reconocimiento económico a los docentes que fueron nombrados en comisión para ocupar como en este caso el empleo de SECRETARIO ACADEMICO, lo cual resta credibilidad sobre la finalidad del retiro.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

En segundo lugar, precisa que con la decisión adoptada por la entidad educativa demandada, se desmejoró el servicio brindado por la misma, toda vez que en lugar de disponer de un organismo con mayores calidades o de funcionarios [mejor capacitados para desempeñar las funciones que hasta la fecha cumplían los secretarios, las funciones fueron repartidas entre funcionarios que venían desempeñando otras funciones que no son análogas, como son los docentes por lo que se evidencia el desmejoramiento del servicio prestado por la institución lo cual va de la mano con documentos que fueron aportados al proceso que denotan una calificación insuficiente en el servicio prestado, sin que dichas pruebas fueran controvertidas.

Finalmente, se pronuncia sobre la condena en costas, manifestando que la misma es improcedente, indicando que el artículo 365 numeral 8 del CGP dispone "*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", Por ello si no están debidamente probadas la causación de estas, no es procedente imponer condena alguna.

Razones por las que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se ADMITIÓ recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En auto del 28 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto, allegándolos el apoderado judicial de la parte actora y de la entidad demandada, allegaron sus alegatos de conclusión, reiterando lo señalado en actuaciones anteriores.

Por su parte, el representante del Ministerio Público y el tercero interesado, dentro del término concedido para que emitirá su concepto, **guardó silencio**.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima de conocer en primera instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar, si la decisión adoptada por el A Quo se encuentra ajustada a derecho, al haber negado el reintegro de la señora NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA, al considerar que su retiro estuvo ajustado a derecho, al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción que no requería motivación para su retiro, o si, por el contrario, como lo alega la demandante en su desvinculación le vulneraron las garantías constitucionales al haber sido ilegalmente.

Dado el caso de encontrarse que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, se deberá determinar si estuvo acertada la condena en costas.

ESTUDIO SUSTANCIAL

EN LO QUE CONCIERNE A LOS NOMBRAMIENTOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios”

Así mismo, dispone el artículo 125:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

(...)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”

Por su parte, el Decreto 2468 de 1968 en su artículo 26 se pronunció sobre los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, para lo cual señaló:

*“Artículo 26. El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, **que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia.** Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida. Los nombramientos de empleados de carrera sólo podrán ser declarados insubsistentes por los motivos y mediante los procedimientos establecidos en la ley o reglamento que regule la respectiva carrera. La declaración de insubsistencia conlleva la pérdida de los derechos del funcionario de carrera.”* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Posteriormente, el legislador profirió el Decreto 1950 de 1973, quien precisó en su artículo 107:

“Artículo 107. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña. (Negrilla y subraya fuera del texto)

La normatividad vigente frente al tema, es la Ley 909 del 2004, estableciendo en su artículo primero la clasificación de los empleos públicos, para lo cual indica:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

(...)

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

a) Empleos públicos de carrera;

b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;

c) Empleos de período fijo;

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

d) Empleos temporales.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sin embargo, el campo de aplicación de la Ley 909 del 2004, esta imitada, pues en su artículo 3, señala que dichas disposiciones se aplicaran con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige los servidores públicos de las carreras especiales, dentro de los cuales se encuentre la de los entes universitarios, como sería el caso bajo estudio.

AUTONOMÍA DE LOS ENTES UNIVERSITARIOS

Encontramos que los entes universitarios gozan de autonomía, libertad e independencia, al ser una facultad que el legislador le ha otorgado constitucionalmente, tal y como se expresó en el artículo 69 de la Carta Magna:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se dilucida que constitucionalmente se faculta a los entes universitarios, para establecer sus propias directivas y regirse con sus propios estatutos, al tener un régimen especial, por lo que dicho mandato constitucional fue desarrollado por la Ley 30 de 1992,

“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

ARTÍCULO 29. *La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:*

- a) Darse y modificar sus estatutos.*
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.*
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.*
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.*
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.*
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

PARÁGRAFO. *Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).*

(...)

ARTÍCULO 57. *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter especial del régimen de las universidades

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.”

De acuerdo con lo anterior, se logra concluir que los entes universitarios, gozan de autonomía administrativa, y están facultados para expedir sus propios estatutos y reglamentos de conformidad con su objeto institucional.

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, encontramos que la señora NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA, actuando mediante apoderado judicial instauró el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, argumentando, que estuvo vinculada a dicha entidad en el cargo de secretario académico el cual a su criterio es de carrera y no de libre nombramiento y remoción, y en tal sentido el acto de retiro tenía que estar debidamente motivado, lo cual no sucedió, sumado a que no hubo un mejoramiento del servicio, desconociendo las normas constitucionales y legales en que debían fundarse, así como el estatuto universitario al no establecer como una forma de proveer un empleo el de comisionar un docente.

Por su parte, el apoderado judicial de la Universidad del Tolima contestó la demanda, argumentando que el oficio que retiro a la actora del servicio, simplemente le comunicó a la actora el nombramiento en comisión de un funcionario de carrera, el cual cumplía con los requisitos para ostentar el cargo que en principio desempeñaba la demandante. Señala, que si bien es cierto la actora desempeñó el cargo con buen desempeño esto no le otorga estabilidad en un empleo de libre nombramiento y remoción, pues su retiro surgió a un estudio técnico consolidado el cual determinó que la declarara insubsistente por una reestructuración administrativa, sumado a que el acto de retiro no requería motivación, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, a los actos admirativos demandados al estar revestidos de legalidad.

A su vez, se vinculó como tercero interesado al señor FABIO ALEXANDER MUÑOZ, quien contestó la demanda señalando que ostentó el cargo que desempeñaba la demandante de libre nombramiento y remoción, razón por la que la señora Nubia Torres podía ser desvinculada en cualquier momento,

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

sin que con ello la decisión sea contraria a la ley y la constitución, ya que por la naturaleza de las labores que desempeñaba, la misma obedecía a una relación subjetiva con el nominador, sin que estuviera beneficiada por algún tipo de fuero que le otorgara estabilidad en el cargo, encontrándose facultada la universidad para designar un docente escalafonado que desempeñara cargos de libre nombramiento y remoción dentro de la misma institución, sin que requiriera autorización del consejo académico, y en tal sentido, las pretensiones no tendrían vocación de prosperidad.

Atendiendo lo anterior, el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no hay ningún medio de prueba que demuestre que los actos demandados fueron expedidos de forma ilegal, teniendo en cuenta que dentro de la autonomía de la Universidad del Tolima, se rige por sus propios reglamentos, los cuales atendió al momento de expedir los actos que hoy se controvierten, y en tal sentido, si era procedente remover del cargo que ostentaba la actora, atendiendo que era de libre nombramiento y remoción, así como también era posible designar en comisión a un docente de planta para que lo desempeñara, por lo cual al no haberse desvirtuado la legalidad de los actos demandados, negó el petitum demandatorio.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, reiterando que fue retirada del servicio de manera arbitraria, aduciendo, que el cargo que ostentaba no era de libre nombramiento y remoción si no que obedecía a uno de carrera administrativa, y por ende el acto debía ser motivado, A su vez, señala que la demandada no estaba facultada para comisionar a un docente de planta para que desempeñara el cargo de la actora, al no estar dicha figura regulada en los estatutos, debiéndose regir por la Ley 909 del 2004, norma que desatendió, así como nunca hubo concepto del Consejo Académico, ni un mejoramiento del servicio, por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda. Por último, se pronunció sobre la condena en costas afirmando que la misma no era procedente al no haberse acreditado su causación.

En este orden de ideas, procede la Sala a desatar la situación de litigio del sub examine, el cual gira en torno a determinar si estuvo acertada la decisión del A Quo, al haber negado el reintegro de la señora NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA, al considerar que su retiro estuvo ajustado a derecho, al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción que no requería motivación para su retiro, o si, por el contrario, como lo alega la demandante en su

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

desvinculación le vulneraron las garantías constitucionales al haber sido ilegalmente.

Dado el caso de encontrarse que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, se deberá determinar si estuvo acertada la condena en costas.

Para resolver la litis del sub iudice, se deberán entrar a resolver las razones de disconformidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante, por lo que se resolverán de la siguiente manera: **1) Autonomía de los entes universitarios y la facultad discrecional sobre los cargos de libre nombramiento y remoción; 2) Desviación de poder por falta de idoneidad de la persona que ocupó el cargo y ante el presunto desmejoramiento del servicio; 3) Expedición irregular de los actos administrativos, y 4) de la condena en costas**

1. Autonomía de los entes universitarios y la facultad discrecional sobre los cargos de libre nombramiento y remoción

Previamente a resolver este punto, es menester señalar por la Sala que dentro del mismo, se analizara la autonomía de los entes universitarios no sólo para proferir sus propios reglamentos y estatutos, si no también, la facultad y autonomía que tienen para comisionar, donde además se revisara la naturaleza del cargo que ostentaba la demandante, atendiendo los argumentos de apelación de la parte actora.

Ahora bien, es menester señalar que constitucionalmente los entes universitarios cuentan con autonomía para expedir sus propios estatutos y reglamentos, facultad que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, para lo cual se trae a colación la sentencia proferida dentro del proceso con radicación No. 68001-23-33-000-2014-00190-01 (4142-17), del 02 de mayo del 2019, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde se pronunció al respecto, para lo cual indicó.

“Las instituciones de educación superior en desarrollo de la autonomía universitaria tienen plena facultad para expedir sus estatutos y reglamentos -admisión, académico, disciplinario- los cuales rigen para el personal directivo, docentes y alumnos Quiere decir entonces que no es viable la aplicación de la Ley 909 de 2004, en la medida en que el artículo 3º estableció que solo se podría hacer uso de ésta de manera supletoria en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige a los servidores públicos de las carreras especiales.(...)”

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

De acuerdo con lo anterior, se logra concluir que la Universidad del Tolima está facultada para expedir sus propios estatutos y reglamentos de conformidad con su objeto institucional, por tal motivo se profirió el Acuerdo No. 104 de 1993, a través del cual se expidió su Estatuto General, previéndose en su artículo 38 la forma de vinculación del personal administrativo, donde expresó:

“Artículo 38: el personal administrativo vinculado a la universidad será de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa y de trabajadores oficiales.

Son empleados de libre nombramiento y remoción quienes desempeñen cargos de dirección, asesoría, confianza, supervisión, vigilancia y manejo. (...)”

Sin desconocerse que de manera supletoria se puede aplicar la Ley 909 de 2004, tal y como lo dispuso en su artículo 3 numeral 2, donde indicó:

“ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

(...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

(...)

- Entes Universitarios autónomos. (...)”

Aclarado lo anterior, la apoderada judicial de la demandante, en el presente cargo argumenta que el empleo que ostentaba su prohijada en la Universidad del Tolima, no cumple con las condiciones de los cargos de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, afirmando, que, en tal sentido, para su retiro le es aplicable las reglas previstas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, afirmando que su naturaleza es de carrera administrativa.

De conformidad con lo manifestado por la actora, es necesario precisar que de las pruebas que reposan en el plenario, se desprende que la señora NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA cuando estaba vinculada a la Universidad del Tolima ostentaba el cargo de **SECRETARIO ACADÉMICO NIVEL DIRECTIVO GRADO DE REMUNERACIÓN 10**, lo que dilucida evidentemente que

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

pertenece al nivel directivo, tal y como lo señala el artículo 02 del Acuerdo Universitario No. 006 del 03 de mayo de 2012, en tal sentido, no existe duda para la Sala que el empleo que desempeñaba la demandante era de libre nombramiento y remoción, al estar inmerso dentro de los empleos de dirección, asesoría, confianza, supervisión, vigilancia y manejo¹, y por ello, se encuentra regulado por norma especial ante la autonomía administrativa con la que goza la universidad, sin que sea necesario acudir a la Ley 909 de 2004 como lo alega la accionante.

Aunado a lo anterior, se tiene que la demandante ostentó el cargo de **secretario académico nivel directivo grado de remuneración 10** desde el 03 de septiembre de 2012 hasta el 19 de enero de 2017², al haber sido reemplazada por el señor Fabio Alexander Muñoz Méndez, mediante la Resolución No. 0034 del 20 de enero de 2017, donde lo comisionaron para ostentar el cargo que desempeñaba la hoy demandante, cargo que se itera es de nivel directivo y su naturaleza es de libre nombramiento y remoción, como se dijo en líneas anteriores, **pudiéndose comisionar** atendiendo que se trata de una actuación administrativa en la que puede estar inmerso el servidor público³.

A su vez, no es de recibo el argumento de la recurrente frente a que la comisión del docente en el cargo de libre nombramiento y remoción que ella desempeñaba, debía ser con previa aprobación del Consejo Académico, pues el artículo 75 del Acuerdo 031 de 1994⁴, el cual exige dicha aprobación, hace referencia a la comisión no remunerada para desempeñarse en un cargo público fuera de la universidad, lo cual no se ajusta al caso bajo estudio, y en este caso, el artículo aplicable es el 76 *ibídem*⁵, que hace referencia a la designación de un profesor para ostentar un cargo de libre nombramiento

¹ Artículo 38 del Acuerdo No. 104 de 1993 Estatuto General de la Universidad del Tolima.

² Ver oficio No. 4.3-0076

³ Artículo 32 del Acuerdo No. 000001 del 29 de enero de 1996, Estatuto para el Personal Administrativo.

⁴ ARTÍCULO 75. Podrá otorgarse comisión no remunerada para desempeñar un cargo público de libre nombramiento o remoción, cuando el nombramiento recaiga en un profesor de planta inscrito en el escalafón. Su otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al Rector, previa aprobación del Consejo Académico. Las comisiones para desempeñar cargos públicos fuera de la Universidad, serán concedidas por un plazo no mayor de dos años, prorrogables por igual tiempo, por una sola vez y únicamente en casos de clara conveniencia para la Universidad, a juicio del Consejo de Facultad, ratificado por el Consejo Académico. Para que se pueda conceder la comisión, será necesario que el profesor no haya estado en este mismo tipo de comisión durante el año inmediatamente anterior.

⁵ ARTÍCULO 76. *La designación de un profesor de planta inscrito en el escalafón para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Universidad del Tolima, implica la concesión de la comisión.*

Esta comisión podrá prorrogarse por una sola vez en el mismo cargo, previa evaluación de su desempeño.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

y remoción dentro de la misma institución, sin que requiera aprobación del Consejo Académico, como lo alega la demandante.

Es decir, que el cargo que ostentaba la actora era del nivel directivo y su naturaleza es de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, al ser un cargo de confianza, dirección y manejo, era facultad discrecional del nominador retirarla del servicio, sin que se requiriera la motivación del acto administrativo que lo decidió, así como tampoco es necesario entrar a revisar el estudio de restructuración de la planta de personal de la Universidad del Tolima, como quiera que el cargo que ostentó la demandante no se suprimió, tan sólo se trató de un cambio de empleado en el mismo.

Frente a ello, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia proferida en el proceso No. 50001-23-33-000-2013-00127-01(2067-14) del 17 de octubre del 2019, CP: Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“El acto por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleado de libre nombramiento y remoción debe ser inmotivado por el nominador, y el deber de explicar los motivos en la hoja de vida del empleado de las causas que originaron la desvinculación no hace parte de la esencia misma del acto, sino tan solo constituye un antecedente laboral que debe plasmarse en su hoja de vida. En conclusión, la ausencia de anotación de los motivos de la insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción no afecta las garantías fundamentales, por cuanto el retiro del servicio para ese tipo de empleos está previsto como una atribución de naturaleza discrecional que precisamente autoriza al nominador a disponerlo sin exteriorizar sus motivos.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, el retiro del servicio de la demandante era procedente, como quiera que el cargo que ostentaba era de libre nombramiento y remoción, y era facultad discrecional del nominador retirarla del servicio; sin embargo, no se puede pasar por alto que dicha facultad discrecional no es absoluta⁶, por lo que se debe analizar si efectivamente se configuró una desviación de poder como lo alega la demandante, al insistir, que la persona que fue nombrada en su cargo no cumplía con los requisitos, así como tampoco hubo un mejoramiento en la prestación del servicio, aspecto que será analizado a continuación.

⁶ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida dentro del proceso con radicación No. 68001-23-33-000-2014-00190-01, del 02 de mayo del 2019,

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
 Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
 Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

2. Desviación de poder por falta de idoneidad de la persona que ocupó el cargo y ante el presunto desmejoramiento del servicio

Frente al desmejoramiento del servicio, la accionante manifiesta que en su cargo no fue asignado un funcionario mejor capacitado, sino que sus funciones fueron asignadas a personas que venían desempeñando otras que no eran análogas.

Sobre dicho argumento, se observa que de la descripción de responsabilidades y competencias los requisitos para ostentar el cargo de secretario académico, nivel directivo, grado 10, de libre nombramiento y remoción, son los siguientes⁷:

- Título de profesional universitario en una de las áreas académicas del programa a su cargo,
- Título de post grado
- 24 meses de experiencia profesional relacionada, equivalente a 02 años de experiencia profesional por título de postgrado
- requisitos que se desprende de la descripción de responsabilidades y competencias que se encuentran a folios 06 del cartulario.

Ante ello, al revisar el material probatorio aportado al plenario, se allegó la hoja de vida del señor FABIO ALEXANDER MUÑOZ MÉNDEZ⁸, quien reemplazó a la hoy demandante en el cargo de secretario académico, nivel directivo, grado 10, de la que se desprende:

Formación académica	Experiencia laboral
---------------------	---------------------

⁷ Ver folios 5 a 7 del plenario.

⁸ Ver folios 12 a 14 del cuaderno de pruebas de oficio.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
 Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
 Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Título profesional de ingeniero civil	2 años en el sector público 8 años en el sector privado
Título de especialista en gerencia de empresas constructoras	4 años y 6 meses como independiente
Título de especialista en diseño de construcción de vías aeropuertos	14 años y 6 meses total de experiencia

De lo esbozado, se evidencia que el señor FABIO ALEXANDER MUÑOZ MÉNDEZ, cumplía con los requisitos para ser comisionado en el cargo de secretario académico, del nivel directivo, grado 10, pues contaba con título profesional, 2 títulos de especialista, además, cumplía con la experiencia laboral profesional requerida, la cual mínimo son 24 meses, y la Litis consorcio contaba con 174 meses de experiencia, siendo idóneo para el cargo, sin que sea necesario entrar a establecer si la hoy demandante contaba con más experiencia, pues lo realmente importante, es que la persona comisionada cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Estatuto Universitario para ejercer el cargo, tal y como ocurrió.

De otra parte, la demandante alega que no hubo un mejoramiento del servicio, ya que durante su labor no tuvo llamados de atención y que por el contrario, se le hicieron varias felicitaciones, argumento que no es de recibo por esta Corporación, como quiera que ejercer en debida forma su empleo, no implica fuero de estabilidad o impedimento para que la entidad la retirara del servicio, máxime, al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción.

En tal sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 31 de julio de 1997, Exp. 16128, así como en sentencia del 24 de julio de 2008, radicado interno 7066-05, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante, reitera en sentencia del 26 de abril de 2012, radicado interno 1205-10, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

“... en lo que respecta al buen desempeño del actor, durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del nominador, fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por Ley, como en el caso sub-examine, la que se presume ejercida en aras del buen servicio.”

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

En efecto, la condición de ser buen funcionario es o debe ser una característica propia de todo empleado público, de manera que la eficiencia y eficacia del servidor público no pasa de ser un deber inherente al ejercicio del cargo y no algo excepcional⁹.

Corolario a ello, no es válido afirmar que el simple hecho que la demandante tenga mayor experiencia que la persona que la reemplazo, o que la otra persona estuviera en un cargo distinto, permitan concluir que hubo un desmejoramiento en el servicio, puesto que lo único que se debe tener en cuenta, como se dijo en líneas anteriores, es que se acredite la experiencia y el nivel profesional exigido en la norma para acceder al cargo, los cuales eran cumplidos por los dos.

En ese orden de ideas, la accionante no logró demostrar que con su retiro y el nombramiento del señor FABIO ALEXANDER MUÑOZ MÉNDEZ, se hubiere presentado una desmejora en el servicio, pues tal y como se dijo anteriormente, cumplía con los requisitos establecidos para desempeñarse en el cargo al cual fue comisionado, presumiéndose de esta manera que el acto administrativo demandado fue expedido con fundamento en supuestos de hechos reales, objetivos, ciertos y en aras del buen servicio público¹⁰, sin que con ello se pueda predicar una desviación de poder.

Sobre la desviación de poder, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2011, NI. 0734-10, CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila, manifestó:

“(...) demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión”.

Así las cosas, la accionante tiene la carga de la prueba para acreditar que la Universidad del Tolima, al momento de proferir los actos administrativos demandados lo hizo con desviación de poder, advirtiéndose, como lo ha precisado nuestro máximo órgano de cierre, que los medios de prueba deben

⁹ Así lo indicó el Consejo de estado en sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 3842-13.

¹⁰ Para el efecto observar sentencia emitida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, de 22 de noviembre de 2018, expediente N.º 5037-2016, consejero ponente: William Hernández Gómez.

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

llevar al juzgador a la plena convicción, escenario que no se configuró en el sub judice, puesto que la persona comisionada en el cargo de libre nombramiento y remoción de secretario académico, del nivel directivo, grado 10, cumplía con los requisitos para ello, sin que se aprecie un desmejoramiento en el servicio.

3. Expedición irregular de los actos administrativos.

En cuanto a la expedición irregular de los actos demandados, la accionante alega que el oficio del 19 de enero de 2017, mediante la cual le comunicaron la declaración de insubsistencia tacita del nombramiento efectuado, se encuentra viciado de nulidad, afirmando, que se profirió por un funcionario que carece de competencia, y que no hubo un acto administrativo que resolviera su situación administrativa retirándola del servicio.

Sobre dicho aspecto, se trae a colación el artículo 42 del Acuerdo Universitario No. 001 del 29 de enero de 1996, que dispone:

“artículo 42.- la autoridad nominadora puede en cualquier momento declarar insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia de acuerdo con la facultad discrecional que tiene en nombrar y remover libremente a sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción de la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por consiguiente, el cargo de secretario académico, del nivel directivo, grado 10, que ostentaba la demandante al servicio de la Universidad del Tolima, al tratarse de libre nombramiento y remoción, no era necesario que se profiriera un acto administrativo de manera directa para declarar su insubsistencia, como quiera que al proferir la Resolución con la nueva designación, automáticamente la persona que lo desempeñaba queda insubsistente, y por ello, fue a través del oficio del 19 de enero de 2107, que se le comunicó a la actora dicha situación, sin que con ello se pueda predicar una expedición irregular de los actos administrativos o que hubiere una vulneración de sus derechos.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de material probatorio que permita la total convicción de la presunta desviación de poder, el acto administrativo demandado sigue gozando de su presunción de legalidad, evidenciándose, que la facultad discrecional del rector de la Universidad del Tolima fue

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

utilizada de manera adecuada, sin exceder sus límites y sin afectar las garantías constitucionales de la accionante.

Finalmente, es necesario señalar que en un caso bajo los mismos contornos del sub judice, el Tribunal Administrativo del Tolima asumió la misma posición, mediante sentencia del 21 de junio de 2021, Radicación No. 73001-33-33-005-2018-00046-00, contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, obrando como Magistrado Ponente el Doctor Belisario Beltrán Bastidas.

En consecuencia, atendiendo lo esgrimido anteriormente y a los precedentes normativos y jurisprudenciales, la Sala comparte los argumentos del A Quo al encontrar que las pretensiones elevadas por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, al no haber desvirtuado la legalidad de los actos administrativos atacados, razones por las que se CONFIRMARÁ la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de la cual NEGÓ las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

4. DE LA CONDENNA EN COSTAS

El apoderado judicial de la demandante, dentro de su recurso de apelación solicita que se revoque la condena en costas impuesta por el A-Quo, al considerar que solamente hay lugar a su imposición cuando aparecen comprobadas que se causaron en el proceso.

En relación con lo señalado, y de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, la única excepción para omitir la condena en costas, será en los procesos en que se ventile un interés público y, como quiera que éste no es el caso, es viable la imposición de dicha condena.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la liquidación y ejecución de costas deben regirse por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, el cual en su artículo 366, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”*

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Siendo ello así, en el momento de la liquidación, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, serán incluidos los gastos **siempre que aparezcan comprobados**.

En el mismo sentido, dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que *“8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En primera instancia, se indicó que se fijaba como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (300.000), atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003; sin embargo, advierte la Sala que el presente medio de control al haberse instaurado en el año 2019, el Acuerdo aplicable es el No. 10554 del 05 de agosto del 2016.

Así las cosas, en el sub-judice, el Acuerdo en mención indica que las agencias en derecho corresponden a *“una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”*

Al señalar el monto de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta la naturaleza, entidad del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte convocada y las normas reglamentarias procedentes para su fijación, especialmente el Acuerdo 10554 del 05 de agosto del 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se observa, para el cálculo de las agencias, se introduce un factor de discrecionalidad en la decisión del juez, más no de arbitrariedad, en tanto que, la ley deja a la apreciación judicial algunos conceptos que deben ser precisados en el momento de la aplicación, que es lo que se ha determinado como cláusulas abiertas o conceptos jurídicos indeterminados.

Sin embargo, como se indica, dicha facultad no es absoluta, sino que se encuentra limitada por la naturaleza, entidad del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte convocada y las normas reglamentarias.

En este caso, las normas reglamentarias, aplicables para la época de los hechos, corresponden al Acuerdo No. 10554 del 05 de agosto del 2016, respecto a las tarifas de agencias en derecho en asuntos con cuantía de primera instancia en lo contencioso administrativo, el cual dispuso:

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)”

En el caso bajo estudio, el Juzgado de conocimiento al fijar el valor de las agencias en derecho, las estableció en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), es decir, por debajo del tope máximo - veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, observándose entonces, que el A-Quo no se excedió, ni se separó abruptamente de lo previsto en el Acuerdo aludido, pues la procedencia de las mismas, queda a disposición del juez, como ocurrió en el sub judice, al ser una facultad potestativa, debiendo examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación, máxime, cuando está dentro de los límites plasmados por la norma.

Conforme con lo expuesto, la Sala considera que la sentencia proferida el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, NEGÓ las pretensiones y condenó en costas a la demandante, al ser la parte vencida en el proceso, deberá ser **CONFIRMADA**, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

CONDENA EN COSTAS.

Conforme al artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

Expediente: 73001-33-33-005-2017-00190-01 (N.I 523-2020)
Demandante: NUBIA RAQUEL TORRES CHITIVA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

DE C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, que NEGÓ las pretensiones de la demanda instaurada por la señora NUBIA RAQUEL TORRES CHIVITA en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado